

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS No. 1100131100042020 0033

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en contra del auto adiado 20 de agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado, por Conducta Concluyente.

Funda la inconformidad el togado, luego de un recuento breve de la actuación, en que le fue conferido poder para "notificarse personalmente" en representación de su prohijado y a la fecha no se ha corrido el traslado de la demanda y anexos, lo cual viola el derecho fundamental a la contradicción y defensa, pues el término de contestación se inicio sin que se hubiese notificado en debida forma, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El Despacho aplica el artículo 301 del C. G. del P., y desconoce los términos de su mandato, pues se concedió para la notificación personal, por lo que solicita se revoque el auto en cuestión y se proceda con la notificación personal, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se corra traslado y se suspenda el término para contestar la demanda o, subsidiariamente se fije fecha y hora para la notificación personal de manera presencial.

El traslado del recurso se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada el Juzgado encuentra que el recurso interpuesto no es viable por las siguientes razones:

- El artículo 301 del C. G. del P., establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda..."

total claridad que:

"... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro..."

Entonces el presente caso, tenemos que:

1. El auto que tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, cumple a cabalidad la legislación procesal del caso, prevista en el artículo 301 del C. G. del P., incluido el reconocimiento de personería al togado, en términos de la misma norma.
2. Que con el pronunciamiento del auto 20 de agosto de 2020, no se inició el término de traslado a la parte pasiva, pues ese término **sólo** puede correrse en la forma y términos previstos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es dos días hábiles siguientes después de enviarse el mensaje de datos, que además debe contener el auto admisorio, la demanda y sus anexos, para que la parte pasiva ejerza su defensa y rinda los descargos propios de su acción pasiva.
3. Que en el presente caso, ni siquiera se han contado términos por cuanto conforme con el artículo 118 del C. G. del P., los términos se encuentran interrumpidos, con ocasión del recurso que nos ocupa.
4. Que no existe violación a derecho fundamental alguno, por el procedimiento aplicado a este asunto, pues basta con tener claridad meridiana de las normas aplicables al caso, y atender el sistema virtual que hoy por hoy gobierna el sistema judicial, que en nada perjudica a las partes en sus acciones judiciales y donde la "notificación

personal" no se cumple de manera presencial, sin digital.

Es por lo anterior, que no se repondrá el auto atacado y se dispondrá continuar con la actuación, en los términos del artículo 118 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente. As las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Secretaría proceda a cumplir con el traslado de la demanda y anexos, en la forma y términos previstos en el artículo 301 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez, (e)


MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO